



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del viernes 5 de diciembre de 2025
Primera Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informe de calificación.....	3
Denuncia improcedente	3
Denuncias procedentes.....	6

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuzgado político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

1. **Denuncia Constitucional 644**, declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **Alejandro Sotos Reyes**, en su actuación como congresista de la República, por la presunta comisión de los delitos de concusión y peculado, tipificados en los artículos 382 y 387 del Código Penal, respectivamente; al no cumplir con el requisito señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”.

Informe presentado el 27 de noviembre de 2025.

2. **Denuncia Constitucional 650**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por los denunciantes **Irma Mariela Cayo Sánchez y Jorge Luis Otoya Villalva**, contra la señora **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República; **Pedro Miguel Angulo Arana**, en su condición de ex presidente del Consejo de Ministros; **Luis Alberto Otárola Peñaranda**, en su condición de exministro de Defensa y ex Presidente del Consejo de Ministros; **César Augusto Cervantes Cárdenas**, en su condición de exministro del Interior; **Jorge Luis Chávez Cresta**, en su condición de exministro de Defensa; **Víctor Eduardo Rojas Herrera**, en su condición de exministro del Interior; **Vicente Romero Fernández**, en su condición de exministro del Interior; **José Williams Zapata**, en su condición de expresidente del Congreso de la República; en contra de **Juan Carlos Checkley Soria**, en su condición de juez supremo; en contra de **Ana Osorio**, en su condición de juez supremo constitucional de Lima; en contra de **Edhin Campos Barranzuela** en su condición de juez supremo de investigación preparatoria; en contra de los señores **César Eugenio San Martín Castro, Carmen Paloma Altabás Kajatt, Iván Sequeiros Vargas, Erazmo Armando Coaguila Chávez y Norma Beatriz Carbajal Chávez**, en su condición de magistrados del Poder Judicial, jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en contra de **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de exfiscal de la Nación, en contra de **José Antonio Neyra Flores, Iván Salomón Guerrero López y Norma Beatriz Carbajal Chávez**, en su condición de jueces supremos que conforman la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, y en contra de **101 congresistas**, por la presunta grave infracción constitucional (artículos 1, 2, 3, 99, 103, 109, 113, 117 y 139 de la Constitución Política del Perú), por infracción al Reglamento del Congreso de la República (artículos 72, 89 y 89-A), por haber incurrido en los delitos de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) conspiración y rebelión (artículos 346 y 349 del Código Penal), secuestro (artículo 152 del Código Penal); fraude procesal (artículo 416 del Código Penal); aceptación indebida de cargo (artículo 381 del Código Penal), genocidio (artículo 319 del Código Penal) homicidio calificado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4 del Código Penal; tortura, tipificado en el artículo 321 del Código Penal; y de lesiones graves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 2 del Código Penal; y por haber incurrido en los delitos de usurpación de funciones y prevaricato (artículos 361, 418 del Código Penal, respectivamente); al no cumplir con el requisito señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso “*Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian*” y “*Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal*”.

Informe presentado el 27 de noviembre de 2025.

- 3. Denuncia Constitucional 626**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Edilberto Azabache Castro**, contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal de la Nación, por la presunta infracción constitucional de los artículos 39, 44, 158 y 159 de la Constitución Política del Perú; y, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato (artículo 418), omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales (artículo 377), encubrimiento personal y real (artículo 404 y 405) asociación ilícita para delinquir (organización criminal) (artículo 317), y enriquecimiento ilícito (artículo 401) del Código Penal; al no cumplir con los requisitos referidos a “que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian” y “que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”, recomendando su archivo.

Informe presentado el 28 de noviembre de 2025.

- 4. Denuncia Constitucional 615**, Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por doña **Constantina Yolanda Travi Agüero de Jáuregui** (DNI N.º 08262574), en su condición de ciudadana y Gerente General de Y & R Agrícola Dushedare E.I.R. Ltda. (RUC N. 20452607396), contra **Martha Lupe Moyano Delgado**, en su condición de congresista de la República, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública -abuso de autoridad (artículo 376), negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399) y tráfico de influencias (artículo 400) del Código Penal-, así como por la presunta infracción de los artículos 43, 45 y de los numerales 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en agravio de la denunciante y del Estado; dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios establecidos en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a: “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”.

Informe presentado el 2 de diciembre de 2025.

- 5. Denuncia Constitucional 504**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el exfiscal de la Nación(i) **Juan Carlos Villena Campana**, contra el congresista **David Julio Jiménez Heredia**, por no cumplir con el criterio referido a “que los hechos constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”, establecido en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso de la Republica.

Informe presentado el 3 de diciembre 2025.

DENUNCIAS PROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antequicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...].

1. **Denuncia Constitucional 645**, admitir a trámite por **procedente** la denuncia constitucional interpuesta por la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal de la Nación, contra el expresidente de la República, **José Pedro Castillo Terrones**, el exministro del Interior, **Dimitri Nicolás Senmache Artola** y el exministro de Defensa, **José Luis Gavidia Arrascue**, como presuntos autores del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, delito tipificado y sancionado por el artículo 399 del Código Penal.

Informe presentado el 20 de noviembre 2025.